



VISTOS: el Informe N° 000371-2026-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000842-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la instauración del procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo opera un (1) año calendario después de que la entidad toma conocimiento de que se ha cometido la falta, precisando que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, mediante Informe N° 000371-2026-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita declarar la prescripción de la potestad sancionadora para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edward Erick Campos Gonzales, en relación a sus funciones desempeñadas como responsable de la Oficina de Inversiones y como Gestor de Proyectos de la Unidad Ejecutora N° 008: Proyectos Especiales, bajo los siguientes argumentos:

(...)

1.1 Mediante el Oficio N.º 000272-2023-OCI/MC de fecha 18 de julio de 2023, el Órgano de Control Institucional remitió al Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura el Informe de Control Específico N.º 017-2023-2-5765-SCE, relacionado al servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a la "Consultoría para la evaluación de la estabilidad estructural y elaboración del expediente técnico para la intervención del acceso 1, bóveda y estructuras adyacentes en el Complejo Arqueológico Kuélap".

(...)

2.13 La presente investigación contra el servidor EDWARD ERICK CAMPOS GONZALES se origina por los siguientes hechos:

- Hecho N.º 1: No habría elaborado eficientemente los términos de referencia (TDR) para la contratación de la "CONSULTORÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LA ESTABILIDAD ESTRUCTURAL Y ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PARA LA INTERVENCIÓN DEL ACCESO 1, BÓVEDA Y ESTRUCTURAS ADYACENTES EN EL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO KUÉLAP, REGIÓN AMAZONAS (CÓDIGO ÚNICO N.º 2151618)".*
- Hecho N.º 2: Suscribir el "Acta de Acuerdos" de fecha 5 de mayo de 2021, que permitió el pago del Producto N.º 02 a favor de la contratista NEFASA S.A.C., presuntamente omitiendo el monitoreo contractual y la respectiva subsanación de observaciones.*

2.14 Bajo el marco de la potestad sancionadora, los hechos atribuidos califican como infracciones de naturaleza instantánea, toda vez que la conducta presuntamente infractora se consumó y agotó sus efectos íntegramente en un solo momento:

(...)

2.15 Asimismo, de la revisión de los actuados, consta que la entidad tomó conocimiento de estos hechos descritos -contenidos en el Informe de Control Específico N.º 017-2023-2-5765-SCE- mediante el Oficio N.º 000272-2023-OCI/MC de fecha 18 de julio de 2023.

2.16 Por lo tanto, al haber tomado conocimiento el Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura el 18 de julio de 2023, el plazo de prescripción aplicable de un (1) año venció indefectiblemente el 18 de julio de 2024 para el inicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

2.17 Al respecto, corresponde mencionar que si bien mediante la Carta N.º 00008-2024-URH/MC notificada con fecha 16 de julio de 2024, la Unidad de Recursos Humanos de



la Unidad Ejecutora N.º 008: Proyectos Especiales dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **EDWARD ERICK CAMPOS**, dicho procedimiento fue declarado nulo de oficio mediante la Resolución Administrativa N.º 000033-2025-OAD/MC de fecha 02 de julio de 2025, al estar amparado en la incompetencia de dicha Unidad Ejecutora para ejercer la potestad disciplinaria sobre sus servidores. Por tanto, al tratarse de un acto nulo de pleno derecho, este careció de la capacidad legal para interrumpir o suspender el cómputo de los plazos de prescripción.

2.18 Aunado a ellos, se tiene que, con posterioridad a la referida declaratoria de la nulidad, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura dispuso el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **EDWARD ERICK CAMPOS GONZALES**, mediante la Carta N.º 000385-2025-OGRH-SG/MC, la cual fue notificada con fecha 3 de julio de 2025. Sin embargo, tal como se sustentó precedentemente, el primer intento de instauración del PAD no generó la suspensión legal del plazo de prescripción al provenir de una autoridad incompetente. En consecuencia, al no haberse notificado válidamente un acto de inicio de procedimiento hasta el **18 de julio de 2024**, se concluye que la potestad sancionadora de la Entidad ha prescrito, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

2.19 En tal sentido, siendo uno de los efectos de la prescripción el “tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”, corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad respecto de los hechos comunicados mediante el Oficio N.º 000272-2023-OCI/MC de fecha 18 de julio de 2023.
(...)”

Que, de los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el caso que nos ocupa, se advierte que, con fecha de 18 de julio de 2023, el titular de la Entidad toma conocimiento del Oficio N.º 000272-2023-OCI/MC, que contiene el Informe de Control Específico N.º 017-2023-2-5765-SCE, por lo que la entidad disponía de un (1) año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es decir hasta el 18 de julio de 2024; en ese sentido, la facultad de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Edward Erick Campos Gonzales se encuentra prescrita;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Edward Erick Campos Gonzales, respecto de los hechos reportados mediante el Informe de Control Específico N° 017-2023-2-5765-SCE; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor Edward Erick Campos Gonzales.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ROSSINA MANCHE MANTERO
SECRETARIA GENERAL